

## SESIONES ORDINARIAS

2021

## ORDEN DEL DÍA N° 360

Impreso el día 19 de marzo de 2021

Término del artículo 113: 31 de marzo de 2021

COMISIÓN DE PRESUPUESTO  
Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes. Establecimiento. (17-P.E.-2020.)

**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 159/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## CAPÍTULO I

*Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes*

Artículo 1° – Establécese un régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 2° – Ténganse por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para los sujetos comprendidos en el primer párrafo de su artículo 2° que a esa fecha continúen inscriptos en él.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a que los y las contribuyentes allí comprendidos y comprendidas deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados y

categorizadas, de conformidad con las disposiciones generales del anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, y de sus normas reglamentarias, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8° del referido anexo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad. En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados y categorizadas cuando se hayan inscrito, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Art. 3° – No quedarán comprendidos y comprendidas en el primer párrafo del artículo anterior los y las contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada conforme a lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25 %) el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8° del referido anexo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25 %) el límite indicado en el párrafo anterior, solo se considerarán comprendidos y comprendidas en el artículo 2° si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

- a)* Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el

límite superior de ingresos brutos correspondiente a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizados en aquella durante todo ese plazo;

- b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de cero coma uno (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el o la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores. A su vez, quienes se encuentren obligados u obligadas a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 del referido anexo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

En caso de no optar por permanecer en el Régimen Simplificado conforme lo previsto en el párrafo anterior, los y las contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

## CAPÍTULO II

### *Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores*

Art. 4° – Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos en el referido período no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25 %) el límite superior previsto para la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, haya resultado aplicable, podrán optar por:

- a) Acogerse a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias; o
- b) Adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en esa norma.

De excederse el porcentaje indicado en el primer párrafo, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en los supuestos allí referidos no podrán optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podrán formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente.

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores solo podrán efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la reglamentación. De optarse por el acogimiento a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

## CAPÍTULO III

### *Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General*

Art. 5° – Establécese un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General de impuestos para quienes se encuentren inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el presente capítulo, que resultará de aplicación únicamente para los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación, el cincuenta por ciento (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 6° – Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, estén incluidos e incluidas en el primer párrafo del artículo 3° de esta ley y continúen inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga

la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (0) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

Quienes se encuentren comprendidos y comprendidas en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondan, por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias:

a) En el impuesto al valor agregado solo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:

i) Un crédito fiscal presunto del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35 %) del monto total que los y las responsables inscriptos e inscriptas en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida en que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente, y

ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

b) En el impuesto a las ganancias, los y las contribuyentes solo podrán deducir de la base imponible en cada período fiscal:

i) Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65 %) del monto total facturado por responsables inscriptos e inscriptas en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que se encuentren vinculadas

con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias.

ii) Una deducción especial en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de la actividad. En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto.

iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados i) y ii) del párrafo anterior solo podrán deducirse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Art. 7° – Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, resultaren excluidos y excluidas del Régimen Simplificado por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, durante el año calendario 2021, o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscrito o inscrita en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

Para los hechos imponibles que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondan, considerando las siguientes franquicias:

a) En el impuesto al valor agregado, podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal que sea pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del impuesto al

valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá computarse hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o hasta el monto del crédito fiscal que resulte de considerar las disposiciones de la referida ley, el que resulte mayor;

- b) En el impuesto a las ganancias, en el período fiscal 2021, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, una deducción en los términos del artículo 85 de esa ley por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resulte aplicable en función de la actividad. El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detrarse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Art. 8° – Establécese que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) de ese artículo no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o un (1) año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior. Similar limitación operará para

quienes hubiesen gozado de los beneficios previstos en el artículo 6° de esta ley, no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o hasta el 1° de enero de 2022, lo que fuera posterior.

#### CAPÍTULO IV

##### *Procedimiento permanente de transición al Régimen General*

Art. 9° – Incorporárase como primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2022, inclusive, el siguiente:

Artículo ...: *Procedimiento permanente de transición al Régimen General.* Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscritos o inscritas ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida en que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondan por los hechos imposables perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

- a) En el impuesto al valor agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida en que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;
- b) En el impuesto a las ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedi-

miento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

#### CAPÍTULO V

##### *Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General*

Art. 10. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 19 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primero o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

Art. 11. – Incorpórase como nuevo quinto párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primero o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho ingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

Art. 12. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Artículo ...: Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida en que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50 %) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30 %) en el segundo año y al diez por ciento (10 %) en el tercero.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 28 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

- a)* Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscritos o inscritas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición

frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente anexo.

Art. 14. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con efectos a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación que al respecto se dicte, por el siguiente:

Quando un o una responsable inscrito o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscritos o inscritas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 15. – A los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considerará, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241, y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, en la categoría que les corresponda, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que resulten de la actualización que se efectúe en los términos del párrafo precedente y la información oportunamente declarada por los mencionados pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría. La falta de manifestación expresa implicará su ratificación.

El pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del Régimen Simplificado cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1° de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.

Art. 16. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer las modalidades, plazos y restantes condiciones necesarias para implementar lo dispuesto en la

presente ley. Asimismo, podrá establecer plazos adicionales a los efectos de contemplar las situaciones que pudieran haber acaecido entre el 1 de enero de 2021 y la sanción de la ley.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18 de marzo de 2021.

*Carlos S. Heller. – Ariel Rauschenberger. – Marcelo P. Casaretto. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – José L. Gioja. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.*

En disidencia parcial:

*Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Federico Angelini. – Miguel Á. Bazzi. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – Javier Campos. – José M. Cano. – Alfredo Cornejo. – Alejandro García. – Sebastián García de Luca. – María G. Ocaña. – Carmen Polledo. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.*

#### FUNDAMENTO DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO LUIS M. PASTORI

Señor presidente:

Venimos por la presente a fundamentar las disidencias parciales en torno al dictamen de mayoría correspondiente al expediente 17-P.E.-2020 mensaje 159/20 y proyecto de ley de fecha 31 de diciembre de 2020 denominado Régimen de Sostentamiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes, que no consiste en una reforma del monotributo como equivocadamente se cree, sino en una especie de “blanqueo”, “puente de plata” o “aterrijaze suave” respecto del pasado y una clara invitación para abandonar el régimen en el futuro. (Daniel Pérez, “Práctica y actualidad laboral”, Errepar, enero de 2021.)

*I Preliminares en torno al estado actual de la cuestión*

Siguiendo un informe de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), es notorio el desacople que se observa en la situación de aquellos contribuyentes adheridos al

Régimen Simplificado que revisten en la última categoría respecto a lo que deberían pagar si el mismo contribuyente estuviera alcanzado por el Régimen General (RG), tanto en lo que respecta al impuesto a las ganancias y al valor agregado así como las obligaciones a pagar en el régimen previsional de trabajadores autónomos.

Dice la FACPCE: “Podría decirse que, o bien el monotributista paga muy bajo impuesto o el contribuyente sometido al Régimen General uno demasiado elevado”, siendo un tema que ha adquirido una complejidad extraordinaria tanto en la legislación –al punto de ser considerado el mejor ejemplo de un Régimen No Simplificado–, como por la gran cantidad de contribuyentes actualmente amparados en el Régimen Simplificado (RS), aproximadamente 3.700.000 a la fecha, de acuerdo a lo expresado por la administradora federal licenciada Marcó del Pont, el pasado martes 9 de marzo en ocasión de exponer acerca del proyecto en el seno de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara.

Todo ello trae como consecuencia el fenómeno conocido en la jerga como “enanismo fiscal” como una inevitable e indeseada consecuencia de su aplicación.

El proyecto de ley en consideración propone una serie de medidas para morigerar la situación derivada de la suspensión del procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho del RS, atento la suspensión vigente desde agosto/19, exclusión que se produce cuando se presenta alguna de las causales previstas en la norma, básicamente por superar los montos máximos anuales de facturación para la última categoría conforme la actividad que desarrolle el contribuyente. (A la fecha, y estando pendiente la actualización correspondiente al año 2021, el máximo para ventas de cosas muebles es de \$ 2.609.240,69 y servicios \$ 1.739.493,79.)

En efecto, cuando esta suspensión sea levantada (a la fecha, previsto para el 1°/4/21), resultará imprescindible contar con medidas que tiendan a facilitar la transición durante los primeros períodos por el abrupto salto que se da al pasar de un régimen al otro, atento lo descripto anteriormente y en cuanto al mayor costo que ello genera.

El proyecto en tratamiento prevé comenzar nuevamente con las exclusiones de oficio, pero no desde ahora en adelante sino cualquiera hubiese sido la fecha de exclusión, situación esta que provocará un importante número de excluidos, los que sin duda alguna creían haber salvado esta situación ya que, como expresamos, tendrá efectos retroactivos (Régimen Simplificado –Monotributo– Reforma 2021, Juan C. Serra, “Doctrina tributaria”, Errepar, febrero de 2021.)

## II *Análisis en particular del dictamen de mayoría*

Basamos las disidencias, en particular, en atención a las siguientes consideraciones así como propuestas efectuadas en reunión virtual con la Dirección Nacional de Impuestos en fecha 10 de febrero de 2021, participando representantes de las siguientes entidades profesionales:

Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA, la FACPCE y la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas (FAGCE), a saber:

a) Artículo 2º: La redacción debe ser mejorada ya que resulta de difícil interpretación. En efecto, la norma puede tener distintos razonamientos respecto a quienes considera como “correctamente categorizados” para ser objeto de los beneficios dispuestos, así como el alcance del último párrafo que plantearía dos supuestos: *i)* contribuyentes que no hayan superado los parámetros máximos de facturación pero pudieren haber quedado comprendidos en alguna otra causal de exclusión del artículo 20 de la ley 24.977, y *ii)* contribuyentes que hayan superado tales parámetros.

b) Artículo 3º, inciso a): Se debe mejorar su redacción para que quede claro que lo que se pretende que se abone es la diferencia entre el monto del impuesto integrado más los aportes al SIPA más los aportes al RNOS correspondientes a la categoría máxima menos los ingresados por tales conceptos por el contribuyente, en la medida que sean sujetos obligados, ya que podría interpretarse de la redacción propuesta que todos los sujetos deberían ingresar SIPA y obra social aunque no sean sujetos obligados.

c) Artículo 3º, inciso b): No queda claro en el texto desde cuándo se debe computar la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de la categoría a los efectos de la aplicación del coeficiente 0,10 que significa que deberá pagar el 10 % de dicha diferencia.

Además, este importe puede llegar a ser muy oneroso por lo que habría que prever un mecanismo que facilite dicha obligación o bien pensar en una escala progresiva de tantas veces el impuesto integrado en función del cuántum del excedente.

d) Momento a partir del cual rige la exclusión (último párrafo del artículo 3º): Respecto de la exclusión, sería saludable que fuese a partir del primer día del mes calendario siguiente a aquel en que se superó el límite, teniendo en cuenta que los monotributistas no tienen, por lo general, una asistencia permanente de un profesional, por lo que es muy difícil que, en la práctica, lleven un control diario de su situación respecto al control de los límites de facturación. Asimismo, se debe considerar que existe un impedimento sistémico para que un mismo contribuyente reviste en el monotributo y en el Régimen General en el mismo período mensual. El proyecto establece que esa exclusión rige desde las cero (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de los ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, situación que genera el problema antes planteado.

e) Artículo 6º: Se debiera prever un régimen especial de facilidades de pago para quienes deban ingresar el saldo por el impuesto integrado más los aportes al régimen de autónomos, por ejemplo en 36 meses, condonando los intereses devengados por estas deu-

das hasta la fecha de su consolidación, ello a fin de lograr una transición más ordenada y accesible.

f) Artículo 14: Prever el otorgamiento de un plazo razonable desde la vigencia de la ley para que se puedan instrumentar los cambios y adecuarse los sistemas de emisión de comprobantes, atento la obligación de discriminar el IVA en las facturas a monotributistas.

g) A efectos de otorgar estabilidad al sistema y razonabilidad a los valores contemplados, en lo sucesivo se debe prever su actualización permanente en función de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC, para lo cual se debe modificar el artículo 52 de la ley 24.977. En tanto, y exclusivamente para el año 2021, entendemos se debe proceder del mismo modo que en el año 2020, esto es aplicar la fórmula suspendida por la ley 27.541, en virtud de que los datos son públicos y disponibles.

Esto se justifica en que el nuevo cálculo previsto por la ley 27.609 resulta vigente a partir del 5/1/2021 y se aplica a partir de marzo de 2021. Por lo tanto, esto llevaría a que el ajuste para el año 2021 con vigencia a partir del 1/1/21 debería ser del 41,15 % (por aplicación de la fórmula anteriormente vigente) y no del 35,29 % que surge del incremento dado por los decretos del PEN.

h) El segundo párrafo agregado en el dictamen al artículo 15 dispone *in fine* que los pequeños contribuyentes adheridos al RS que se hubieren recategorizado conforme los valores sin actualizar vigentes hasta la sanción de la ley podrán volver a categorizarse según los valores de la nueva escala con la incorporación de las actualizaciones solicitando para ello la modificación pertinente, y que la falta de manifestación expresa implicará su ratificación. Para estos supuestos, se debiera fijar un plazo razonable para que los pequeños contribuyentes pudieran cumplir con este requisito, el que puede fijarse en el momento en que corresponda el primer plazo de recategorización semestral que ocurra a posteriori de la vigencia de la ley, en julio de 2021.

18 de marzo de 2021.

*Luis M. Pastori.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 159/2020 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

Luego de su estudio, los integrantes de la comisión acuerdan dictaminar favorablemente la iniciativa, que establece mecanismos para atenuar el impacto negativo de la situación de los y las contribuyentes adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, motivada por el contexto económico-social que afronta el país, agravado por la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, resuelven incorporar las modificaciones sugeridas por los señores legisladores al dictamen y aconsejan proceder con la sanción del proyecto de ley.

*Carlos S. Heller.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley para la implementación de medidas aplicables al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, vinculadas al régimen de renuncia y exclusión de pleno derecho que aquel contempla.

Al respecto, y en razón de la crítica situación económico-social que afrontaba el país en el mes de agosto de 2019, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, suspendió el procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho del citado Régimen Simplificado contemplado en los artículos 53 a 55 de la resolución general 4.309 del 17 de septiembre de 2018 de esa administración federal y sus modificatorias, desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020.

Las condiciones descritas motivaron que su honorabilidad sancionara la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública y sus modificaciones, declarando la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

La situación económico-social precedentemente aludida se vio agravada con motivo de la pandemia generada por el brote de coronavirus (COVID-19), declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, el decreto 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, y sus modificaciones por un (1) año y, dado el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el fin de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, mediante el decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, el Poder Ejecutivo nacional dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el citado decreto.

Posteriormente, a través del decreto 520 del 7 de junio de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se mantuvo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y, además, se dispuso para determinadas zonas geográficas el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, que se mantiene con diferentes alcances.

En ese contexto se adoptaron diferentes medidas para amortiguar el impacto negativo de la situación expuesta en general y, en particular, respecto de los y las contribuyentes adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Entre ellas, la Administración Federal de Ingresos Públicos –mediante la resolución general 4.687 del 27 de marzo de 2020– suspendió el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del citado Régimen Simplificado, suspensión que fue sucesivamente prorrogada.

En dicho marco, el proyecto de ley que se acompaña procura establecer distintos mecanismos para morigerar el impacto negativo que tendrán los efectos del período de suspensión mencionado una vez que se levante esa medida, beneficiando a una significativa cantidad de pequeños y pequeñas contribuyentes que, de acuerdo con los parámetros vigentes, quedarían excluidos y excluidas con efecto retroactivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en una situación extraordinaria.

Al efecto, en el capítulo I se propone establecer, por única vez, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, por el cual se tienen por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, los requisitos de permanencia en el citado Régimen Simplificado, con ciertas particularidades.

Así, se permite la permanencia de los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25 %) el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8° del anexo de la ley citada precedentemente, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Por su parte, para los y las contribuyentes no alcanzados y alcanzadas por las disposiciones del capítulo I y excluidos y excluidas del Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020 y para los excluidos y las excluidas durante el año calendario 2021 o los o las que renuncien en ese mismo año, se establece en los artículos 6° y 7° del capítulo III el Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General con diferentes beneficios, de aplicación únicamente a quienes revistan menor envergadura.

En el caso del impuesto al valor agregado, tales beneficios consisten en la procedencia del cómputo de crédito fiscal por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios y, además, de un crédito fiscal adicional. Por su parte, en el impuesto a las ganancias se permite computar determinados gastos deducibles y una deducción especial, según las condiciones que en cada caso se prevén.

A ello se añade en el capítulo II la implementación de beneficios a pequeños y pequeñas contribuyentes cumplidores y cumplidoras que, no obstante encon-

trarse suspendido el procedimiento sistémico de exclusión, se incorporaron voluntariamente al Régimen General.

En el supuesto de los y las contribuyentes que hubiesen facturado un importe total que exceda en hasta un veinticinco por ciento (25 %) el límite superior previsto para la categoría máxima de la actividad correspondiente, se les permite adherir nuevamente al Régimen Simplificado.

En el caso en el que opten por permanecer en el Régimen General o cuando superasen el límite previsto en el párrafo anterior, se contemplan beneficios de reducción del impuesto al valor agregado aplicables por tres (3) años siempre que se cumplan las demás condiciones que el proyecto contempla.

En otro orden de ideas, y con carácter general, se ha tomado en consideración la experiencia recogida respecto del impacto económico negativo que genera el traspaso de los pequeños y las pequeñas contribuyentes al Régimen General, así como la emergencia pública declarada mediante la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, y sus modificaciones, la cual se vio agravada por la pandemia por COVID-19, justificando la implementación progresiva de un procedimiento que facilite tal cometido y, en el marco del anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, de un régimen voluntario que atenué dicho impacto y permita incrementar la recaudación y el control de facturación.

El capítulo IV contempla el Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General, el que se implementa a partir del 1° de enero de 2022, permitiendo a los y a las contribuyentes excluidos y excluidas o que renuncien al Régimen Simplificado computar, sujeto a las condiciones allí establecidas y sin perjuicio de las restantes disposiciones aplicables, un crédito fiscal en el impuesto al valor agregado por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios de los doce (12) meses anteriores a la fecha del acacimiento de la causal de exclusión o de la fecha en que surta efectos la renuncia y, en el impuesto a las ganancias, la deducción del monto neto facturado por similares operaciones.

A efectos de que pueda instrumentarse adecuadamente este beneficio, en el artículo 14 del capítulo V se propicia imponer la obligación de discriminar en la factura o documento equivalente el impuesto al valor agregado que recae sobre las ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas a sujetos inscritos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

A su vez, en el referido capítulo V, el proyecto prevé el Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General, cuyo fin es incentivar el traspaso o la inscripción voluntaria, a través del beneficio de una reducción del impuesto al valor agregado equivalente al cincuenta por ciento (50 %) en el primer año, al treinta por ciento (30 %) en el segundo y al diez por ciento (10 %) en el tercero, plazos que deberán

computarse desde que produzca sus efectos la renuncia o la exclusión, según corresponda, y siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas para acceder a este beneficio.

Este beneficio adicional tiene una doble finalidad. Por un lado, atenuar el impacto del traspaso, aliviando la carga tributaria durante los tres (3) primeros años, y por el otro, establecer un tratamiento diferencial para los y las contribuyentes que adhieren voluntariamente al Régimen General respecto de aquellos y aquellas que lo hicieren como consecuencia de haber sido detectados y detectadas por el accionador de la Administración Federal de Ingresos Públicos ante una situación de incumplimiento. En consecuencia, esta diferenciación tiene como objetivo inducir la inscripción voluntaria al Régimen General.

Finalmente, en virtud de la prórroga a la suspensión dispuesta por el artículo 55 de la ley 27.541, de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, y sus modificaciones, se hace indispensable regular el mecanismo de actualización que resultará aplicable a los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias.

En razón de los fundamentos expuestos, y destacando que las medidas propuestas se enmarcan en las políticas impulsadas por el gobierno nacional para alcanzar la sostenibilidad fiscal, incentivar el cumplimiento tributario y promover e impulsar la reactivación productiva de los pequeños y las pequeñas contribuyentes, se eleva a consideración de su honorabilidad el presente proyecto de ley.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 159

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Martín Guzmán. – Santiago A. Cafiero.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### CAPÍTULO I

#### *Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes*

Artículo 1° – Establécese un régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 2° – Ténganse por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para

los sujetos comprendidos en el primer párrafo de su artículo 2° que a esa fecha continúen inscritos en él.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a que los y las contribuyentes allí comprendidos y comprendidas deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados y categorizadas, de conformidad con las disposiciones generales del anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, y de sus normas reglamentarias, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8° del referido anexo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad. En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados y categorizadas cuando se hayan inscrito, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Art. 3° – No quedarán comprendidos y comprendidas en el primer párrafo del artículo anterior los y las contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25 %) el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8° del referido anexo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25 %) el límite indicado en el párrafo anterior, solo se considerarán comprendidos y comprendidas en el artículo 2° si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

- a) Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado, los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizados en aquella durante todo ese plazo;
- b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de cero coma uno (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el o la contribuyente, conforme lo

establecido en el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores. A su vez, quienes se encuentren obligados u obligadas a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 del referido anexo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

En caso de no optar por permanecer en el Régimen Simplificado conforme lo previsto en el párrafo anterior, los y las contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

## CAPÍTULO II

### *Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores*

Art. 4° – Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos en el referido período no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25 %) el límite superior previsto para la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, haya resultado aplicable, podrán optar por:

- a) Acogerse a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias; o
- b) Adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en esa norma.

De excederse el porcentaje indicado en el primer párrafo, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en los supuestos allí referidos no podrán optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podrán formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente.

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores solo podrán efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la reglamentación. De optarse por el acogimiento a los beneficiarios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

## CAPÍTULO III

### *Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General*

Art. 5° – Establécese un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General de impuestos para quienes se encuentren inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el presente capítulo, que resultará de aplicación únicamente para los y las contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación, el cincuenta por ciento (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 6° – Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, estén incluidos e incluidas en el primer párrafo del artículo 3° de esta ley y continúen inscriptos e inscriptas en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (0) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

Quienes se encuentren comprendidos y comprendidas en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondan, por los hechos imponible perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de di-

ciembre de 2020, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias:

- a) En el impuesto al valor agregado solo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:
  - i) Un crédito fiscal presunto del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35 %) del monto total que los y las responsables inscriptos e inscriptas en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida en que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente, y
  - ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en los apartados anteriores solo podrá computarse hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

- b) En el impuesto a las ganancias, los y las contribuyentes solo podrán deducir de la base imponible en cada período fiscal:
  - i) Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65 %) del monto total facturado por responsables inscriptos e inscriptas en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias.

- ii) Una deducción especial en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de la actividad. En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto.
- iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados *i)* y *ii)* del párrafo anterior solo podrán deducirse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Art. 7° – Los y las contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5°, resultaren excluidos y excluidas del Régimen Simplificado por el acacimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, durante el año calendario 2021, o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscrito o inscrita en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

Para los hechos imponibles que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondan, considerando las siguientes franquicias:

- a) En el impuesto al valor agregado, podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal que sea pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido

al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resultó aplicable en función de su actividad.

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá computarse hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o hasta el monto del crédito fiscal que resulte de considerar las disposiciones de la referida ley, el que resulte mayor;

- b) En el impuesto a las ganancias, en el período fiscal 2021, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, una deducción en los términos del artículo 85 de esa ley por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, resulte aplicable en función de la actividad. El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo podrán detrarse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Art. 8° – Establécese que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) de ese artículo no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o un (1) año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior. Similar limitación operará para quienes hubiesen

gozado de los beneficios previstos en el artículo 6° de esta ley, no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o hasta el 1° de enero de 2022, lo que fuera posterior.

## CAPÍTULO IV

### *Procedimiento permanente de transición al Régimen General*

Art. 9° – Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2022, inclusive, el siguiente:

Artículo ...: *Procedimiento permanente de transición al Régimen General.* Los y las contribuyentes que resulten excluidos y excluidas o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscritos inscritos ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, y en la medida en que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les correspondan por los hechos imposables perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone a continuación:

- a) En el impuesto al valor agregado, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida en que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

b) En el impuesto a las ganancias, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento, los y las contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida en que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto. La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

#### CAPÍTULO V

##### *Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General*

Art. 10. – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 19 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primero o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

Art. 11. – Incorpórase como nuevo quinto párrafo del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primero o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho reintegro no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finali-

zación del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

Art. 12. – Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, el siguiente:

Artículo ...: Los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida en que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50 %) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50 %) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30 %) en el segundo año y al diez por ciento (10 %) en el tercero.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 28 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscritos o inscritas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido

facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente anexo.

Art. 14. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con efectos a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación que al respecto se dicte, por el siguiente:

Cuando un o una responsable inscrito o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recaerá sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscritos o inscritas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo

de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 15. – A los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considerará, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241, y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

Art. 16. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer las modalidades, plazos y restantes condiciones necesarias para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

*Martín Guzmán. – Santiago A. Cañero.*